

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO NO. 004-2010
de 10 de agosto de 2010

“Por el cual se actualizan las disposiciones sobre la Auditoría Externa de los bancos”

La Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos promover la confianza pública en el Sistema Bancario;

Que según el numeral 7 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos fijar requisitos de carácter contable en relación con la información financiera que deben suministrar los bancos;

Que de acuerdo al numeral 8 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos fijar las reglas que deben seguir los bancos con su contabilidad;

Que según el numeral 14 del artículo 16 de la Ley Bancaria, el Superintendente de Bancos tiene la atribución de establecer programas de prevención que permitan un conocimiento de la situación financiera de los bancos, así como verificar la veracidad de la información que los bancos remitan a la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 16 de la Ley Bancaria, el Superintendente de Bancos tiene la atribución de velar porque los bancos suministren a sus clientes información que asegure la mayor transparencia de las operaciones bancarias;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley Bancaria, la Superintendencia está facultada para solicitar a cualquier banco, a cualquier empresa del grupo bancario, a la propietaria de acciones bancarias o a las afiliadas no bancarias, documentos e informes acerca de sus operaciones y actividades;

Que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Bancaria, los bancos con licencia general e internacional deberán presentar a la Superintendencia sus correspondientes Estados Financieros en lo que respecta a sus operaciones realizadas en o desde la República de Panamá, según sea el caso, mismos que llevarán la firma del representante legal o de un apoderado general del banco y deberán estar auditados y presentados según las normas técnicas que la Superintendencia establezca;

Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley Bancaria, cada banco deberá designar anualmente, a su costo, contadores públicos autorizados especializados a juicio de la Superintendencia y profesionalmente idóneos, cuyo deber será rendir un informe a los accionistas o socios de cada banco panameño o a la casa matriz de bancos extranjeros sobre el ejercicio fiscal; y en dicho informe tales auditores harán constar si, a su juicio, los estados

financieros son completos, razonables y muestran el estado verdadero y correcto de las operaciones del banco;

Que de conformidad con el artículo 444 del Código de Comercio, los directores serán responsables personal o solidariamente por el buen manejo de la contabilidad;

Que en sesiones de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de adecuar el marco de lineamientos generales para la auditoría externa de las entidades bancarias.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a:

- a. los bancos oficiales,
- b. los bancos de licencia general,
- c. los bancos de licencia internacional y
- d. las propietarias de acciones bancarias de grupos bancarios de los cuales esta Superintendencia de Bancos sea el supervisor de origen.

Todos los anteriores se denominarán en adelante los sujetos regulados, salvo cuando sea necesario otro uso.

ARTÍCULO 2. RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LOS SUJETOS REGULADOS. Los directores de los sujetos regulados son responsables del buen manejo de la contabilidad, por tanto deberán asegurarse que existan sistemas y procedimientos adecuados para que tanto los estados financieros elaborados por los sujetos regulados y la información complementaria sobre los cuales el auditor externo emite su opinión como también los informes especiales requeridos por la regulación bancaria, sean todos preparados y presentados en forma confiable y veraz.

Será responsabilidad de los directores, el vigilar que se haya hecho cumplir rigurosamente con los requisitos de los sistemas y procedimientos a los cuales hace referencia el párrafo anterior, dejando evidencia de ello.

Los directores serán igualmente responsables por la omisión en los informes a la Superintendencia o en los estados financieros, de información que afecte de manera sustancial y adversa a los sujetos regulados.

También son responsables de asegurar que el plan general de auditoría externa sea congruente y adecuado para cumplir los aspectos de información financiera relacionados con las áreas más significativas y de riesgo del negocio bancario de la institución, tal como lo establece el Acuerdo de Gobierno Corporativo emitido por esta Superintendencia de Bancos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades individuales que correspondan a los niveles gerenciales y departamentales por la ejecución de las políticas de la entidad.

ARTÍCULO 3. SISTEMAS DE CONTROL DE CALIDAD DEL AUDITOR EXTERNO. En el contrato suscrito entre los sujetos regulados y las firmas de auditores externos, éstas deberán representar y garantizar que cuentan con sistemas de control de calidad que proporcionen seguridad razonable de que el auditor y su personal cumplen con los requisitos legales y de regulación, y que los informes emitidos son apropiados a las circunstancias de los sujetos regulados. Estos documentos deberán estar disponibles durante todo el periodo en que se preste el servicio.

ARTÍCULO 4. COMITÉ DE AUDITORÍA. La junta directiva de los sujetos regulados, de conformidad a lo dispuesto en el presente Acuerdo, deberá conformar un comité de auditoría compuesto por directores que no participen en la gestión diaria del sujeto regulado, tal como lo establece el Acuerdo de Gobierno Corporativo emitido por esta Superintendencia, el cual velará por el cumplimiento de las funciones señaladas en el mencionado Acuerdo.

En el caso de bancos que sean sucursales de bancos extranjeros, esto podrá evidenciarse en lo que sea pertinente, mediante una certificación anual expedida por el presidente del comité de auditoría de su casa matriz en la cual se acredite que ésta tiene las estructuras y la organización de un comité de auditoría y que sus funciones y deberes incluyen la vigilancia y supervisión de la sucursal en el extranjero.

ARTÍCULO 5. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA AUDITORÍA EXTERNA. El programa de auditoría externa deberá proveer a la junta directiva de los sujetos regulados y a sus accionistas, en una forma competente e independiente, de información y evaluación sobre los controles internos del sujeto regulado, la precisión y confiabilidad del registro de los hechos que afectan significativamente o de manera sustancial al sujeto regulado, de las transacciones que éste realiza, y una certeza razonable de la integridad de los estados financieros de la institución, mismos que deberán prepararse según lo estipulado en:

- a. El Acuerdo de Gobierno Corporativo;
- b. Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), o los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de los Estados Unidos de América (USGAAP), según corresponda, y
- c. Las normas prudenciales y técnicas emitidas por la Superintendencia de Bancos.

Específicamente, y sin menoscabo de todos los deberes, obligaciones, funciones y atribuciones que emanan de la naturaleza y de las reglamentaciones relativas a la profesión, los auditores externos, evaluarán la capacidad de los sistemas de contabilidad e información gerencial y de los controles internos de:

1. Identificar, medir y controlar adecuadamente los riesgos asumidos por el sujeto regulado.
2. Proveer a la administración del sujeto regulado de información relevante y oportuna que le permita llevar a cabo una gestión gerencial efectiva.
3. Generar informes y datos confiables y fidedignos que la Superintendencia de Bancos solicite.

ARTÍCULO 6. CALIDAD DE LA AUDITORÍA EXTERNA. Los sujetos regulados deberán contratar auditorías externas que se ajusten a los más altos estándares de auditoría y ética, de acuerdo al marco de referencia de información financiera establecido por las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) o las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas de los Estados Unidos de América (USGAAS), según corresponda.

A tales efectos, los sujetos regulados deberán exponer con claridad en las notas a los estados financieros las políticas de contabilidad seguidas o utilizadas en áreas de interés específico para el supervisor como lo son: valuación de activos y pasivos, constitución de provisiones, reconocimiento de ingresos, consolidación, entre otros. Igualmente, los sujetos regulados tienen la obligación de proporcionar a sus auditores externos toda la información y documentación que estos requieran, para cumplir su función eficientemente.

Adicionalmente, será responsabilidad de los auditores externos certificar en sus auditorías que el sujeto regulado cumple con las políticas de contabilidad a las cuales hace referencia el párrafo anterior.

ARTÍCULO 7. PLAN GENERAL DE AUDITORÍA. Antes de iniciar el trabajo de campo de la auditoría, el sujeto regulado deberá solicitar al auditor un plan general de auditoría donde se especifique como mínimo lo siguiente:

1. Fecha de inicio de los exámenes de auditoría externa.
2. Alcance y enfoque de la auditoría.
3. Metodología para la evaluación del sistema de control interno, determinación del riesgo de auditoría.
4. Procedimientos para la revisión de los riesgos de crédito, mercado y operacional, en concordancia con la normativa vigente.
5. Procedimientos para la revisión del resto de cuentas de los estados financieros básicos.
6. Procedimientos para la evaluación del sistema informático
7. Procedimiento a aplicar para determinar el grado de cumplimiento de la Ley Bancaria y las normas que la desarrollan.
8. Perfil profesional de los integrantes del equipo de auditoría, que especifique su experiencia, nivel profesional, tiempo que llevan auditando al sujeto regulado o cualquier entidad del grupo bancario.
9. Procedimiento que aplicará la firma auditora para el control de calidad, revisión y supervisión del trabajo de auditoría.
10. Informes a emitir por los auditores externos
11. Plazo de entrega de los informes.
12. Anuencia de los auditores externos de estar disponibles para participar en reuniones de trabajo con la Superintendencia de Bancos, la junta directiva del sujeto regulado, y el comité de auditoría.

Es deber del sujeto regulado exigir el cumplimiento del plan de auditoría, a través del comité de auditoría quien deberá revisar y aprobar dicho plan de auditoría. Adicionalmente, finalizada la auditoría, el comité deberá reunirse con el auditor externo para revisar el cumplimiento del plan de auditoría, y su apego a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América (USGAAP), según corresponda.

ARTÍCULO 8. AVISO DE CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS. La junta directiva del sujeto regulado o el gerente general, dentro de los sesenta (60) días previos al inicio de cada período fiscal, informará a la Superintendencia de Bancos, por escrito, el nombre de la firma de contadores públicos autorizados, que desea contratar para llevar a cabo la función de auditoría externa, para el nuevo período fiscal.

Adicionalmente, el sujeto regulado deberá enviar por escrito a la Superintendencia de Bancos, dentro de los sesenta (60) días anteriores al inicio de las funciones de auditoría anuales, el detalle de los auditores que componen el equipo de auditoría, así como cualquier modificación del equipo, para los fines establecidos en el presente artículo.

Los sujetos regulados, para asegurarse de la competencia de las firmas auditoras y la calidad de su trabajo, solicitarán a éstas la evidencia de control de calidad de las firmas, además de sus políticas de independencia, evidencias éstas que deberán remitir a la Superintendencia al momento de aviso de contratación.

La información a la cual hace referencia el párrafo anterior también podrá ser presentada a esta Superintendencia por la firma de auditores externos previo acuerdo con el sujeto regulado auditado. La firma de auditores externos podrá remitir la información solicitada en el párrafo anterior en relación con un sujeto regulado o, en una misma comunicación, en relación con varios sujetos regulados a los cuales les presta el servicio de auditoría.

ARTÍCULO 9. INFORMES ESPECIALES. La junta directiva de los sujetos regulados solicitará a sus auditores externos, dentro del término previsto para la entrega de sus estados financieros auditados, que remitan en documento separado y con copia a la Superintendencia de Bancos, informes preparados por dichos auditores sobre los siguientes aspectos:

1. Los principios contables seguidos por la administración del sujeto regulado.
2. La consistencia con la que dichos principios son efectivamente aplicados.

3. La incorporación de las distintas normas emitidas por la Superintendencia de Bancos a las prácticas contables que sigue la institución bancaria.
4. El impacto financiero de cualquier discrepancia entre los principios de contabilidad a los cuales hace referencia el Acuerdo sobre Normas Técnicas de Contabilidad y Auditoría emitido por esta Superintendencia y la práctica de contabilidad seguida por la administración al preparar los estados financieros.
5. Constitución de provisiones para pérdidas de préstamos y reconocimiento de otras desvalorizaciones.
6. Consolidación de instrumentos fuera de balance y sus implicaciones.
7. Estimados de valor razonable y las imprecisiones relacionadas.
8. Hallazgos de presuntas actividades significativas que pongan en riesgo las operaciones del sujeto regulado.
9. Transacciones cuestionables con empresas afiliadas, partes relacionadas o del mismo grupo bancario al cual pertenece el sujeto regulado.
10. Evidencia de uso indebido de información privilegiada.
11. Observancia de las recomendaciones efectuadas en el pasado por los auditores externos del sujeto regulado.
12. Cualesquiera actos o situaciones irregulares detectados durante el curso de la auditoría externa.

Adicionalmente, los sujetos regulados mantendrán a disposición y remitirán a la Superintendencia de Bancos, cuando así lo solicite, copia de los siguientes documentos:

- a. Carta de acuerdo de la auditoría entre el sujeto regulado y la firma auditora,
- b. Plan de auditoría externa,
- c. Evidencia de comunicación del auditor externo con la junta directiva o el comité de auditoría del sujeto regulado,
- d. Actas de reuniones del comité de auditoría,
- e. Divergencias del auditor externo con la gerencia sobre la aplicación de NIIFs o USGAAP, según corresponda.
- f. Cartas a la gerencia, por medio de la cual el auditor remite sus observaciones y recomendaciones a la gerencia del banco sobre el control interno.
- g. Carta de representación emitida por el sujeto regulado al auditor externo.
- h. Las hojas de diferencias de auditoría.
- i. Cualquier otro informe especial que emita un auditor externo sobre un tema en particular.
- j. Otros que tenga a bien señalar esta Superintendencia.

La junta directiva en conjunto con el comité de auditoría del sujeto regulado deberá tomar conocimiento de todos los informes que remitan los auditores externos y adoptar las medidas correctivas que sean necesarias, lo cual deberá constar a través de las actas de junta directiva.

ARTÍCULO 10. REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE LOS SUJETOS REGULADOS HACIA SU AUDITOR EXTERNO. Los sujetos regulados deberán exigir al auditor externo las siguientes responsabilidades mínimas:

1. Que emitan una opinión independiente sobre si los estados financieros presentan o no, razonablemente la posición financiera de los sujetos regulados, del resultado de sus operaciones, y sus flujos de efectivo de conformidad con los principios contables a los cuales se han acogido.
2. Que apliquen las normas de auditoría de las cuales trata el Acuerdo 4-99.
3. Que observen el Código de Ética Profesional del cual trata el Capítulo V de la Ley 57 del 1° de septiembre de 1978 y el Código de Ética de los Contadores Profesionales emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC) o las normas de ética emitidas por el Instituto Norteamericano de Contadores Públicos (AICPA), según corresponda.

4. Que comuniquen por escrito al comité de auditoría la ocurrencia, de cualesquiera actos o presuntas irregularidades materiales o significativas que se hayan detectado en la institución bancaria, lo cual deberá constar en las actas emitidas por el comité de auditoría.
5. Que preparen los informes especiales de que trata el artículo 9 anterior.

ARTÍCULO 11. PAPELES DE TRABAJO. El contrato de auditoría externa establecerá que la firma auditora deberá conservar en su poder, en forma íntegra y en buen estado, los papeles de trabajo de manera física o digitalizada, como evidencia del trabajo realizado, por un periodo mínimo de 5 años, a partir de la fecha de emisión del último informe vinculado con cada revisión.

Los sujetos regulados se asegurarán que en el contrato de auditoría externa se incluya una autorización para que los auditores pongan a disposición de la Superintendencia de Bancos, a su requerimiento, los papeles de trabajo, el programa de auditoría y cualquier otro respaldo documental que sea relevante para los efectos de la supervisión bancaria.

ARTÍCULO 12. INFORMES DE LA SUPERINTENDENCIA. Los sujetos regulados deberán compartir los Informes de Inspección emitidos por la Superintendencia de Bancos con sus auditores externos, bajo condición de confidencialidad expresamente acordada por escrito.

ARTÍCULO 13. INDEPENDENCIA DE LAS FIRMAS DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS. Los sujetos regulados no podrán contratar, como auditor externo, a ningún contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados en que la propia firma, o que alguno de sus socios o personas que conformen el equipo de auditoría asignado al sujeto regulado incurran en las incompatibilidades que se establecen a continuación, sin menoscabo de otras que pudiese establecer la Superintendencia de Bancos posteriormente:

1. Haber desempeñado o estar desempeñando cargos en el banco auditado, sus filiales, subsidiarias o en entidades que formen parte de su grupo bancario durante los dos últimos periodos fiscales auditados.
2. Poseer directamente o a través de terceros, intereses o vínculos económicos con los negocios del banco auditado o con el grupo bancario del que dicho banco forme parte, con los accionistas que ostenten participaciones iguales o superiores al 5% del capital social o con los miembros de la junta directiva del banco auditado o su grupo bancario.
3. Actuar como corredor de valores para el sujeto regulado.
4. Ser deudor del banco auditado o de los entes que conforman su grupo bancario, si los créditos han sido otorgados en condiciones más favorables que del resto de sus clientes o el préstamo está clasificado en una categoría subnormal o de mayor riesgo según lo establecido en el Acuerdo 6-2000.
5. Prestar otros servicios profesionales de asesoría al banco auditado, que conlleven a una participación activa en la toma de decisiones gerenciales o que comprometan la independencia del auditor externo para emitir su opinión objetiva y profesional.
6. Recibir servicios del sujeto regulado auditado en condiciones más favorables que las usuales del resto de sus clientes.

Adicionalmente, el auditor externo contratado por los sujetos regulados deberá cumplir con los requisitos de independencia establecidos en las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) o las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas de los Estados Unidos de América (USGAAS), según corresponda, el Código de Ética de los Contadores Profesionales emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC) o las normas de ética emitidas por el Instituto Norteamericano de Contadores Públicos (AICPA), en lo que corresponda.

ARTÍCULO 14. ROTACIÓN DEL EQUIPO DE AUDITORES EXTERNOS. Los sujetos regulados deberán requerir a sus auditores externos rotar al menos cada cinco (5) años su equipo de auditoría del compromiso, incluyendo gerentes y socios. La rotación también incluye personal especializado que se utiliza en las auditorías (auditores fiscales, de sistemas y otros). Esta

rotación no implica necesariamente el cambio de la firma de auditores externos contratada por el sujeto regulado.

Sólo será permitido que, al momento de llevar a cabo la rotación, un miembro del equipo de auditoría que venía atendiendo al sujeto regulado, permanezca por un período adicional de un año. La persona que permanece por el tiempo adicional, no podrá ser el socio que venía atendiendo al sujeto regulado.

ARTÍCULO 15. GRUPOS BANCARIOS. En los casos de grupos bancarios de los cuales esta Superintendencia sea el supervisor de origen, éstos deberán ser auditados por la misma firma de auditoría externa o sus firmas asociadas o afiliadas; por lo tanto el contrato de prestación del servicio de auditoría externa deberá incluir a todas las entidades que conformen el grupo bancario.

La Superintendencia se reserva el derecho de objetar cualquiera de los auditores externos asociados o afiliados a estos en una o varias jurisdicciones específicas.

No obstante lo anterior, en caso excepcional y debidamente sustentado, el sujeto regulado podrá solicitar dispensas a la Superintendencia en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 16. REEMPLAZO DEL AUDITOR EXTERNO. En los casos de reemplazo del auditor externo, el sujeto regulado deberá rendir un informe ante esta Superintendencia de Bancos, informando los motivos de dicha decisión, dentro de los cinco (5) días posteriores a la formalización de dicho reemplazo.

En estos casos, la Superintendencia podrá invitar al auditor externo reemplazado con la finalidad de conocer su punto de vista al respecto.

ARTÍCULO 17. SANCIONES. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes se sancionará de acuerdo a lo previsto en el Título IV de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO 18. El presente Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 1-2002 de 1 de marzo de 2002 y el Acuerdo No.6-2005 de 13 de julio de 2005.

ARTÍCULO 19. Este Acuerdo comenzará a regir a partir de los periodos fiscales que inicien el 1 de septiembre de 2010 en adelante.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil diez (2010).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Antonio Dudley A.

Arturo Gerbaud De La Guardia